



En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.
ULTRAMAR.
EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado dice desde Valladolid en telegrama de ayer lo siguiente:
«S. M. y AA. han llegado á esta capital á las seis de la tarde, siendo recibidas en medio del mayor entusiasmo. Los habitantes de todos los pueblos del tránsito han rivalizado en aclamar á las augustas Personas con el más acendrado cariño.»

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente fiscal segundo del Consejo de Estado, vacante por salida á otro destino de D. Fidel García Lomas que la desempeñaba,
Vengo en nombrar á D. José Indalecio Casco, Fiscal que ha sido de imprenta, propuesto en primer lugar por el Presidente de aquel alto Cuerpo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Palarea, Gobernador de la provincia de la Coruña, quedando satisfecida del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Ramon María Suarez, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Corzo, Secretario del Gobierno de la de Málaga.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. José de Lafuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Huelva.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para el cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, que resulta vacante por salida á otro destino de D. José María Garelly, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. José Gallostra y Frau, Oficial del Consejo de Estado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Resultando vacante la plaza de Jefe de Sección sexta de la Direccion general de Ultramar, por salida á otro destino del que la servia,
Vengo en nombrar para dicha plaza á Don Valentin Vazquez Curiel, Oficial primero de la clase de primeros de la misma Direccion; y en conceder á los demás Oficiales los ascensos de escala que les corresponden, nombrando en su consecuencia Oficiales primeros á D. Manuel Capalleja, D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, D. Fernando Bordallo y D. Federico de Hoppe; segundos á D. Domingo Calderon y Aguilera, D. Juan Bautista Saiz y D. Gabriel Anduaga; y para la plaza de Oficial cuarto de la clase de segundos que resulta vacante á Don Francisco de la Torre, Auxiliar primero de la referida dependencia.
Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á los Auxiliares de esa Direccion los ascensos que les corresponden por haberse corrido la escala general por salida á otro destino de D. Joaquin Vigil de Quiñones, Jefe de seccion que era de la misma dependencia, nombrando en su consecuencia Auxiliares primeros con el sueldo anual de 16.000 rs. á D. Mariano Diaz de la Quintana y D. José Ramon Dorado; segundos con 14.000 rs. á D. José Obregon, D. Luis Suero Marcoloto y D. Joaquin Adriaensens; terceros con 12.000 rs. á D. Joaquin Rodriguez San Pedro, D. Joaquin de Fuentes Bastillo, D. Antonio Balbino Vazquez y D. Victor Arias Uriá; cuartos con 10.000 rs. á D. Antonio Fernandez Chorot, D. Ernesto Fernandez Angulo, D. José Esperanza, D. José Fernandez y D. Francisco de Paula Beramendi; y quintos con 8.000 rs. á D. José Antonio Luaces, Don José Marco, D. Rigoberto Alberola, D. Pascual Liñan y D. Juan José Bonifaz Fernandez Baeza; y para la plaza de Auxiliar sexto de la clase de quintos con 8.000 rs. anuales que resulta vacante á D. Eugenio Fernandez Mota, Auxiliar de Estadística en la provincia de Alicante.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) por resolución de este día se ha servido mandar se contrate en subasta pública por término de tres años la adquisicion en cada uno de ellos de 6.000 mantas de lana para los penados en los presidios del reino, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.
De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 6.000 mantas de lana para los penados en los diferentes presidios de l. reino.

- 1.º La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 6.000 mantas de lana con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid, á la una del día 14 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.
2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos una fianza de 10.000 rs., ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.
3.º El tipo para la licitacion será el de 44 rs. por cada manta, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.
4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en los pliegos aprobados en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 6.000 mantas que en ellos se expresan, y en los plazos que marcan al precio de..... reales..... céntos, cada una.
No se admitirán fracciones de céntimos.
Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.
5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá proposicion. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.º
Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.
6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de ballarse en poder del Director general de Establecimientos penales, á las

tes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.
7.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados; y extrayéndolas á la suerte, se pondrá el número 1 al pliego cuyo lema salga el primero, el 2 al segundo, y así sucesivamente.
Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.
8.º Es inadmisible toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.º, ó que altere la redaccion de la 4.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.
9.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 10.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos: mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.
10. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.
11. El depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicó la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.
12. El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 20.000 reales ántes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago, en que se acredite el de los 20.000 rs.
Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.
13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.
14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.
Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 6.000 mantas de lana para vestuario de los confinados en los diferentes presidios del reino.

- 1.º La Direccion de Establecimientos penales contrata para vestuario de los confinados 6.000 mantas de lana pura, color pardo, tejido cruzado con vara y media de ancho y dos y media de largo, con cinco y media fibras de peso cada una, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.
2.º La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y transcurridos deberá levantarse al rematante la fianza de 30.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.
3.º Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.
4.º El rematante hará entrega de 2.000 mantas á los 90 dias de la aprobacion definitiva del remate, de otras 2.000 en los tres meses siguientes, y del resto en igual periodo; de modo que han de quedar todas en poder del guarda-almacén dentro de nueve meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la Real orden, adjudicando á su favor el servicio.
La primera entrega de las mantas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Agosto, y las otras dos restantes se harán en los siguientes de Diciembre y Abril.
5.º Para que el guarda-almacén reciba las mantas debe constarle que se hallan enteramente secas, y una vez admitidas, preceleará á la admission de cada entrega el reconocimiento de las mismas por un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practicare, resultare que presente la condicion 1.º y por tipos de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultare admisible, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admission de las prendas se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombra y hubiere discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.
6.º Si se confirmase por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio pú-

blico por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.
7.º La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.
8.º Las entregas de mantas que necesitare pedir la Direccion en virtud del artículo anterior, sobre las 6.000 contratadas, las verificará el contratista por tercercas partes y los plazos empezarán á contarse segun se dispone en la condicion 4.º desde el día en que se le haga saber.
9.º Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de órden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Arco en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:
Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:
Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:
Considerando que no es obstáculo para obtener la excepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:
Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarse la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;
Y considerando que habiéndose justificado que dicho hijo es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;
S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.
Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolusion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»
De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Póo:
«La REINA (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:
1.º Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ámbos, un tercero de esta última clase.
2.º Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con más frecuencia en aquel servicio.
3.º Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.
4.º Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.
5.º El nombramiento de peritos talladores se hará

en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada día, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.
6.º Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorice y presencie todos los días estos reconocimientos.
7.º Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.
8.º Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.
9.º Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.
10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.
11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.
12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el día y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por Real orden de 40 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.»
De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: Como resultado de la consulta hecha por el Capitan general del departamento de Cádiz respecto á los géneros ó valores de diaria del Condestable que se han de abonar á los vapores transportes que tengan artillería, se ha dignado resolver S. M. la REINA (Q. D. G.) que los que estén en este caso y tengan 300 ó más caballos de fuerza, reciban la diaria del Condestable asignada á las urcas de 1.000 toneladas; y los transportes de menos de 200 caballos que tengan la misma circunstancia, la diaria de las urcas de menos de 500 toneladas.
De Real orden lo digo á V. E. en adiccion á lo dispuesto en el reglamento de 4 de Mayo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

- 13 Julio. Resolviendo que al individuo Pablo Buchosa se le inscriba de nuevo en su matricula con la obligacion de ingresar en la primera convocatoria que tenga lugar en su provincia.
14 id. Desestimando lo propuesto por el Comandante de la provincia de Jijon para que se destine un Oficial del cuerpo administrativo con el fin de llevar la cuenta y razon de los efectos y pertrechos procedentes de las fabricas de Oviedo.
15 id. Resolviendo que se iguale al Contramaestre de la draga de vapor del arsenal de Ferrol á los que desempeñan el mando de los remolcadores en los goeres que disfrutan, empezando el abono luego que se ponga en ejercicio el presupuesto de 1861, y haciéndose extensiva esta medida á los demás Contramaestres encargados de las dragas en los otros departamentos.
16 id. Aprobando quede en su situación la urca Niña.
16 id. Desestimando instancia de Doña Manuela Samaniego en solicitud de indulto para su hijo el conftinado Joaquin Manuel Millan.

Sección 1.ª - Negociado 1.ª

El día 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecución el tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo a V. le incluyo... ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la tarifa para el franco y porte de la correspondencia a que se refieren, a fin de que los transmita a los subalternos de esta dependencia y culide de V. de hacerlos estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una amplia explicación; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan a Bélgica podrán franquearse a razón de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo, el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 rs. y otro de 2 cuartos, cuyo componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de 2 rs. y uno de cuatro cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de dos ó cuatro cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso, rindiendo a su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas, pero se deducirá el valor de los sellos de franco belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fracción de dos cuartos, se computará esta como cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de La Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarnidos claros estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franco, el porte que por cada una debe exigir la Administración ó dependiente de Correos que la entregue al interesado. Para certificar las cartas se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calados en la parte superior de una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobles del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franco de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida a Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre dos sellos de 2 rs. y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franco ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del tratado, satisfaciendo los mismos precios fijados para el franco y para el porte por las cartas de metálico.

Los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 mrs. por cada 22 adarmes de exceso ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas, ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no se admitirán.

Deberá tenerse presente que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descuberto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de la Junquera.

Si por el contrario una carta procedente de Bélgica viniere al descuberto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administración de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá a la persona a quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.º del convenio y 9.º del Reglamento, en ningún caso pueden remitirse a Bélgica sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descuberto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fidel observancia de lo establecido en el art. 8.º del convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de la prensa, cuya circulación por el correo entre España y Bélgica está admitida en el tratado, pueden franquearse a metálico, siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la Administración en que se verifique el franco estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fees.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada a la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administración española y la belga; por consiguiente, deberá sujetarse a las mismas condiciones, franqueadas en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros ó impresos dirigidos a Bélgica y a los países que de ella dependen, deben ser franqueadas con el sello de fecha de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver a su procedencia, por conducto de la respectiva Administración de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica en el distrito de su demarcación, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida a personas que, cambiadas de lugar, hayan ido a dicho país.

La correspondencia que, después de agotadas todas las diligencias para su entrega a los interesados, resultase sobrante, se remitirá a esta Dirección general a fin de que pueda devolverse a su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta-ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquiere objeto extraño a la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino a Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender a estampar el sello de Franco insuficiente, ó el de Certificado, en todos los casos que corresponde: y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el artículo 14 al 22, ambos inclusive, a fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que reciben.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso a esta Dirección, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.—Señor.

Reglamento de orden y detalle contenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica para la ejecución del tratado de 20 de Febrero de 1861.

El Director general de Correos de España por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica por la otra:

Visto el tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo art. 19 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán de común acuerdo, las condiciones a que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la dirección de la correspondencia que se trasmite recíprocamente, y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos españolas, a saber:

1.º Irún.

2.º La Junquera.

La Administración ambulante del Mediodía (Quievrain).

Art. 2.º La remisión de los paquetes de la Administración de cambio belga se verificará del modo siguiente: La Administración de cambio belga del Mediodía (Quievrain) hará una expedición diaria a las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera. Los paquetes que se dirijan a Irún contendrán la correspondencia destinada a las provincias de Alago, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino a Gibraltar, a las Islas Canarias y a las posesiones españolas de la costa setentrional de África.

Los paquetes para la Junquera contendrán la correspondencia con destino a las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.

Art. 3.º La remisión de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administración de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain).

2.º La Administración de la Junquera efectuará una expedición diaria para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediación de Prusia, continuarán trasportándose a través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el art. 30 del tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administración de Correos de España note que la de Bélgica la intención de tomar a su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea a la totalidad, ó ya a una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica a Portugal continuarán trasportándose a través del territorio de España con arreglo al tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la Administración de Correos de Bélgica notifique a la de España la intención de tomar a su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea a la totalidad, ó ya a una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino a Gibraltar, será provisionalmente asimilada a la de para España, cuando se comprenda en los paquetes ó bultos que se cambien entre las Administraciones de Correos españoles y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas, se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas de España que se dirijan a las Administraciones de cambio del país a que van destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África para Bélgica y los países a que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de África, y países a que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas con sellos de correos de España, siempre que éstos estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior a la que exija el franco de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 9.º Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagar la persona a quien va dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de décimo de franco, la Administración de Correos de España recibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos y la Administración de Correos de Bélgica un décimo entero por la fracción de décimo.

Art. 10.º Los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias a posesiones españolas de la costa setentrional de África a Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan a España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, franqueados con arreglo al art. 7.º del convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo metálico.

Art. 11.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África con destino a Bélgica, y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino a España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrán ser admitidas sino bajo sellos y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la carta.

Art. 12.º Las cartas deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino a los países a los que España y Bélgica sirven de intermediarias.

Art. 13.º Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su dirección, para que se evite el fraude.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos se marcarán con un sello que exprese las expresiones siguientes:

En España: Franco insuficiente.

En Bélgica: A francissement insuffisant.

Art. 14.º A cada expedición se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de sellos sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá a dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio serán conformes a los modelos A y B unidos al presente Reglamento.

Art. 15.º Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del art. 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se remitirán por una cruz de bramante, colocándose encima un rótulo que exprese: Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies.

Art. 16.º La correspondencia devuelta, bien sea a causa de su mala dirección, ó bien a consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados a este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: Correspondencia mal dirigida, ó Correspondance mal dirigiee.

La correspondencia devuelta por pertenecer a personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondance receepees pour changement de residence.

Art. 17.º Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso de la Administración remitente con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la carta.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese Certificado ó Chargé, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18.º En el caso de que a las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna a la Administración con quien correspondiese, no se dejará de enviar el paquete ordinario un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19.º Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenece a cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, a saber: Sobre papel encarnado para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde... para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel gris... para la correspondencia de tránsito con destino a España ó a Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

Art. 20.º Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente. El bramante con que se ale exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21.º Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello Certificado ó Chargé.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22.º Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas a hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas a quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibo de los interesados, se devolverán a la Administración central del país de su origen.

Art. 23.º Las cartas que por cualquiera causa resulten sobrantes, y que ambas Administraciones tengan que devolvérsele en virtud del art. 17 del convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relación conforme a los modelos C. y D. unidos al presente Reglamento.

Art. 24.º Se redactarán mensualmente a cargo de la Administración de Correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno a otro país a consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados tramitados en virtud del art. 13 del convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E. que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en la Administración destinada a presentar los resultados definitivos de la transmisión de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25.º Queda convenido que las disposiciones del convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid a 25 de Febrero de 1861, en el día 4 de Julio de 1861.—Por el Director general de Caminos de Hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, el Director delegado, Mauriceaux.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 4 del corriente ha tenido a bien S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de la cebada nevaria para las once muelas de estas fábricas desde el octavo día posterior a aquel en que se verifica el remate, continuando así hasta el 30 de Junio inclusive del año 1862.

1.º El contratista deberá presentar en esta Administración principal del día 21 de cada mes una cebada nevaria para la manutención de las muelas durante el siguiente con arreglo a lo que se expresa en el presupuesto, sin que pueda alegar obstáculo de ninguna especie.

2.º Dicho artículo deberá ser de superior calidad, perfectamente limpio, sin que contenga polvo, paja, avena ni otra sustancia que tal vez pueda perjudicar las caballerías, siendo examinado por el Administrador de las salinas de los Alfoqueos o el Oficial Interventor, quienes darán su ó no de recibo.

3.º Si del examen ó reconocimiento no resultase el referido pienso con las condiciones que se mencionan en el artículo anterior, será obligación del rematante verificarlo inmediatamente, y si se negase a ello, la Hacienda quedará facultada para proceder a verificarlo, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se cause.

4.º El suministro del pienso de cebada deberá comenzar precisamente al octavo día en que se haya sabido al contratista la aprobación del remate, continuando así hasta el 30 de Junio inclusive del año 1862.

5.º Si la Administración creyese conveniente aumentar el número de muelas por hallarse alguna impedida para el trabajo ó por otra causa ajena a su conocimiento, el contratista deberá proveerlas del alimento necesario de que se trata.

6.º Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable a ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 41 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo a lo prevenido en el art. 19 de la instrucción de 19 de Setiembre de 1852.

7.º El interesado a cuyo favor quedase la subasta depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura de obligación dentro del cuarto día siguiente a aquel en que se le comunicare la definitiva adjudicación del remate en la cual se comprometerá a cumplir las presentes condiciones y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instrucción.

8.º Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará otra vez el servicio a pública licitación a perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

Presentándose proposición admisible para el segundo remate, se hará el servicio por administración a perjuicio del primer rematante.

9.º El que resulte contratista adelantará el suministro de la cebada con la tercera parte de la cantidad en metálico en que le haya sido adjudicado, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el día de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Tarragona, y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolución por la Administración, que será inmediatamente después de cumplido aquel compromiso.

entre las que hubiesen presentado, por pliegos también cerrados, y se adjudicará el remate al mejor postor.

El tipo que la Hacienda señala para la ejecución del servicio ó de que se refieren las anteriores condiciones es el de 21,086 rs. ó lo que es lo mismo 32 rs. por cuartera de cebada de 6 ó 6 celemines y el licitador que más le beneficie ó rebaje se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobación superior.

15.º Para que esta piedad tener lugar, se remitirá a la Dirección general de Rentas estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, además del documento de depósito del que resulte rematante una copia literal autorizada del acta que formará también el mismo devolviéndose en el acta a los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

16.º El presupuesto en que se hallan basadas las presentes condiciones se hallará de manifiesto para los que quieran enterarse de él en la Administración principal de las salinas de los Alfoqueos.

Los gastos de otorgamiento de escritura y demás señalados en cuenta del remate se expresarán en el presupuesto. Alfoqueos 16 de Mayo de 1861.—El Administrador principal, Vicente Ojeda.

Modelo de proposición que se menciona en la condición 12 de este pliego.

D., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm., y en el Boletín oficioso de la provincia núm. y fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para apreciar y tomar en subasta el servicio de la cebada nevaria para las muelas que hay y puede haber en las salinas de los Alfoqueos por el tiempo que se fija en el encabezamiento de este pliego, se comprometo a cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de rs. vn. por cada cuartera de cebada.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta a que se refiere el presente pliego habrá de celebrarse el día 1.º de Agosto próximo en la Administración principal de la salina de los Alfoqueos, provincia de Tarragona.

Madrid 16 de Julio de 1861.—José María Osorno.

Por Real orden de 4 del actual ha tenido a bien S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de la paja necesaria para las 11 muelas de estas fábricas desde el octavo día posterior a aquel en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta hasta fin de Junio de 1862.

1.º El contratista deberá presentar en esta Administración principal del día 24 de cada mes la paja necesaria para la manutención durante el siguiente, con arreglo a lo que se expresa en el presupuesto, sin que pueda alegar obstáculo de ninguna especie.

2.º Dicho artículo deberá ser de superior calidad, sin que contenga polvo ó cualquiera otra mezcla, siendo examinado por el Administrador de las salinas de los Alfoqueos ó por el Oficial Interventor, quienes darán si es ó no de recibo el expresado artículo.

3.º Si del examen ó reconocimiento no resultase el referido artículo de la paja con las condiciones que se mencionan en la anterior será obligación del rematante presentar otra de buena calidad, y si se negase a ello, la Hacienda quedará facultada para verificarlo, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

4.º El suministro del pienso de paja deberá comenzar precisamente al octavo día en que se haya sabido al contratista la aprobación del remate, continuando así hasta el 30 de Junio inclusive del año 1862.

5.º Si la Administración creyese conveniente aumentar el número de muelas por hallarse alguna impedida para el trabajo ó por otra causa ajena a su conocimiento, el contratista deberá proveerlas del alimento necesario de que se trata.

6.º Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable a ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la vía de apremio según lo establecido en el art. 41 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo a lo prevenido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

7.º El interesado a cuyo favor quedase la subasta depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura de obligación dentro del cuarto día siguiente a aquel en que se le comunicare la definitiva adjudicación del remate, en la cual se comprometerá a cumplir las presentes condiciones y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instrucción.

8.º Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo señalado, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará otra vez el servicio a pública licitación a perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

Presentándose proposición admisible para el segundo remate, se hará el servicio por la Administración a perjuicio del primer rematante.

9.º El que resulte contratista adelantará el suministro de la paja con la tercera parte de la cantidad en metálico en que le haya sido adjudicado, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el día de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Tarragona, y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolución por la Administración, que será inmediatamente después de cumplido aquel compromiso.

10.º La Hacienda pública se obliga a satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio en 12 plazos, ó sea mensualmente, según lo que importe cada uno.

La subasta tendrá lugar en la Administración principal de las salinas de los Alfoqueos ante el Jefe de ellas, el Oficial Interventor y el Comandante del resguardo especial de sales de aquel punto el día primero de Agosto próximo.

12.º El día de la subasta se recibirán desde las doce a las doce y media de la mañana por el Administrador principal en presencia del Interventor y Comandante del Resguardo, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 1.017 rs. 32 céntimos, décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes a los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media de la mañana, se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 2.108 rs. 60 céntimos, décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes a los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las once y media de la mañana, se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 2.108 rs. 60 céntimos, décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes a los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las once y media de la mañana, se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 2.108 rs. 60 céntimos, décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes a los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las once y media de la mañana, se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 2.108 rs. 60 céntimos, décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes a los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las once y media de la mañana, se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 2.108 rs. 60 céntimos, décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes a los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las once y media de la mañana, se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 2.108 rs. 60 céntimos, décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes a los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las once y media de la mañana, se expresará

Gobierno de la provincia de Alicante.

Teniéndose que construir dos cañones de abrigo con destino á la Guardia civil de esta provincia...

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Plegio de condiciones económicas que forma el Comandante de la misma, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

1.º El acto de la subasta tendrá efecto el día 30 de los corrientes...

2.º El tipo máximo para el remate, y sobre el cual han de hacerse las obras...

3.º Los licitadores presentarán documento que justifique haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública...

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el formulario que á continuación se expresa...

5.º Si de la apertura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales...

6.º Obtenida esta y comunicada al sujeto en cuyo favor se hubiese adjudicado el remate...

7.º Concluidas aquellas serán reconocidas por los peritos que al efecto nombró el Sr. Gobernador...

de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de Madrid á Irun...

(Aqui la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

Crédito comercial de Cádiz.

Estado de situación en 30 de Junio de 1861.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their amounts in Rs. vn.

Cádiz 30 de Junio de 1861.—El Tenedor de libros, Francisco Barquín.—Por el Crédito Comercial de Cádiz, El Delegado, Cristóbal Colón.

Resumen de las operaciones del Crédito comercial de Cádiz.

Table showing 'Entrada' and 'Salida' for various financial items over the month of June 1861.

Cádiz 28 de Junio de 1861.—El Tenedor de libros, Francisco Barquín.—Por el Crédito Comercial de Cádiz, El Delegado, Cristóbal Colón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa...

por D. Antonio Alvarez de Tena y Doña María Ponce de Leon, su mujer...

Madrid 8 de Julio de 1861.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 4816

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en la provincia de Badajoz.

Hago saber como instruido expediente en virtud de instancia escrita del Procurador D. Juan Alvarez Roldán...

Y para que tenga efecto respecto de los últimos expido en esta forma ordinaria.

Don Benito 28 de Junio de 1861.—Ildefonso Miguel Romero.—El Escribano originario, Francisco García Bernaldo. 4816

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital...

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendado del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba...

Hallándose sin cancelarse dos escrituras de obligación, la primera al pago de 32.000 rs. que al prestado recibo D. Zoilo Jofre de Flores...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

noz, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á contestar al requerimiento de pago por las responsabilidades pecuniarias á que está condenado...

Dado en Granada á 45 de Junio de 1861.—Llamas.—Por su mandado, Juan Nepomuceno Camino. 3517

D. José Aparicio, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta ciudad de Almagro é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Sebastián Alcalá, vecino de Casas de Valiente, provincia de Alhacele, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid...

Dado en Almagro á 3 de Julio de 1861.—José Aparicio.—De su orden, Juan José Fernandez. 3518

D. José Aparicio, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta ciudad de Almagro é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Lorenzo Vico, vecino de la Calzada de Calatrava, contra quien y otros tres convecinos suyos estoy instruyendo causa criminal de oficio por falta y hurto de leña en propiedad de Doña Elena de Coballos...

Dado en Almagro á 3 de Julio de 1861.—José Aparicio.—De su orden, Juan José Fernandez. 3519

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Belinchón Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, dictada en el expediente necesario de testamentaria prevenido por fallecimiento de Teresa Irujo...

Dado en Almagro á 3 de Julio de 1861.—José Aparicio.—De su orden, Juan José Fernandez. 3520

Hallándose sin cancelarse dos escrituras de obligación, la primera al pago de 32.000 rs. que al prestado recibo D. Zoilo Jofre de Flores...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Gago, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo por ausencia del propietario...

causar sin duda la ruptura de aquellos preliminares de negociacion, cuando el Sultan, informado de las dificultades que producirían una conclusion entera...

«Señor: Encargado por mi Soberano de felicitar á V. M. por su advenimiento al Trono de sus antepasados, y de ofrecerle sus votos en favor de la prosperidad del Imperio...

El doloroso golpe que ha herido el corazón de V. M. ha afectado vivamente al Emperador Napoleón III, que veía en la persona del Sultan Abd-ul-Medjid un fil aliado...

Los vínculos de amistad que hace siglos unen á los dos Imperios se han estrechado más, gracias á Dios, desde que vuestro augusto hermano, adoptando los grandes principios en que se apoyan el poder y el honor de las sociedades modernas...

En su realización se verá sostenido por la simpatía y reconocimiento de sus pueblos cristianos y musulmanes, por los votos de Europa, y en particular, por el profundo afecto de mi Soberano y de mi país.»

El Sultan contestó: «Agradezco infinito las felicitaciones que el señor Embajador me dirige en nombre de S. M. el Emperador, y le ruego lo haga así presente á S. M.»

Agradezco asimismo al Sr. Embajador los sentimientos que me ha manifestado particularmente, y como sé las cualidades que lo distinguen, me felicito de conocerle personalmente.

Puedo asegurar al Sr. Embajador que mi preferente deseo se encamina á estrechar más todavía, bajo mi reinado, los vínculos de amistad y antigua alianza que felizmente existen entre los dos Estados.

Me consuela el saber que S. M. el Emperador participa del dolor y aflicción en que me hallo por la pérdida de mi hermano.

Mi más profundo deseo consiste en el aumento del bienestar de todos mis súbditos musulmanes y cristianos, así como en la extensión y desarrollo, con el auxilio divino, de todas las concesiones otorgadas por mi padre y por mi hermano...

La comisión se ha reunido diez veces desde el día 10, y se cree generalmente que las dificultades accidentales suscitadas por algunos Estados serán resueltas muy pronto definitivamente.

Annuncia un periódico extranjero que la primera division de la escuadra de evoluciones al mando del Contraalmirante Lacapelle saldrá de Tolon hacia Oriente. Esta noticia es inexacta, según la Patrie.

El estado de los asuntos en el Imperio Otomano es muy satisfactorio, y no hay motivo alguno que exija la presencia en las aguas de Turquía de una escuadra francesa...

Por lo demás, parece que los órdenes transmitidos á la escuadra son agenas á la política.

El conflicto ocurrido entre Turquía y Montenegro parece hallarse á punto de ser resuelto pacíficamente por la hábil iniciativa del Sr. S.

Sabido es que Omer-Baja ha sido enviado para ponerse al frente de las tropas destinadas á combatir á los montenegrinos. La comisión europea reunida en Mostar con el objeto de arreglar los asuntos de Herzegovina ha procurado realizar una entrevista del Príncipe Nicolás con el Generalísimo de la Puerta...

D. PALADINO CORRIUS Y CASALS Ó GRAVALOSA. Presbitero, residente en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial en Castilla la Nueva, nacido el año 1817 en el man-sío llamado Coldecasas, en la parroquia de Riudaura, provincia y obispado de Gerona...

NO HABIENDOSE PODIDO POR LA PREMURA DEL tiempo acompañar á los ejemplares vendidos de la ley hipotecaria la de erratas de imprenta formada posteriormente, podrán acudir á recogerla gratis los que han adquirido dichos ejemplares á los puntos donde la expresada ley se vende.

BOLSAS EXTRANJERAS. París 17 de Julio de 1861. Fondos franceses. 3 por 100. 67.75. España. 3 por 100. 97.70. Consolidados. 90 1/8 á 1/4.

Amberes 13 de Julio.—Interior, 46.—Diferida, 41 1/4. Amsterdam 12 de Julio.—Interior, 47.—Diferida, 41 1/2. Francfort 12 de Julio.—Interior, 467/8.—Diferida, 41 1/2. Londres 12 de Julio.—Interior, 497/8.

ESPECTACULOS. CIRCO DE PAUL.—Dirección del Sr. Gaetano Cisinelli, Caballero de S. M. el Rey Victor Manuel.—A las nueve de la noche.—Gran función ecuestre, trabajando en la primera parte solo señoras dirigidas por caballeros, y la segunda solo caballeros dirigidos por señoras de la compañía. Veanse los programas para los demás pormenores de la función.

CIRCO DE PAUL, calle de Recoletos.—A las nueve de la noche. Los tres trancescos, por Mr. Hubert Meers.—La gran carrera volteando, por la señorita Annetti.—Variado trabajo sobre un caballo, por el Sr. William Pastor.—Diversos ejercicios ecuestres, por los Sres. Whittey y Secchi.—Escogido trabajo ecuestre, por la niña Lucy Meers.—Los recios orientales, por la señora y el Sr. Sterzenbach.—Diferentes ejercicios á caballo, por el Sr. Monfried.—La dame Adams repetirá sus aplaudidos ejercicios en la cuerda.—Descaño.—La señora Irma Montecid ejecutará un escogido y variado trabajo sobre un caballo en pelo.—La columna pesa, por los hermanos Rizzarelli.—Mr. Frank Palettr ejecutará un variado y aplaudido ejercicio á caballo.—Gran carrera olímpica, despenjada sobre cuatro caballos en pelo y á toda carrera por el señor Adams.

ELISEO MADRILEÑO.—A las ocho y media de la noche.—Función extraordinaria á la viciñana.—Orquesta de baile, y de armonía para el teatro.—Sinfonía de Guillermo Tell.—Por primera vez 24 coristas de los teatros de esta capital.—Primera exposición de cuadros olímpicos.—Juegos artísticos.—Por primera vez se cantará el aria del actúo y el del inglés de la zarzuela El tio Camizaga. Habrá aluabado extraordinario.

IMPRENTA NACIONAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 9 del corriente mes, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Agosto próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo 8.º de la carretera de primer orden de Madrid á Irun durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en la sección de Puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Admitida la proposición presentada por D. Manuel Ortega, vecino de Cameno, la licitación versará sobre la reducción del tipo de 56.840 rs. y 36 cént. por el que se compromete á tomar á su cargo las indicadas obras, las cuales se adjudicarán á su favor en el caso de que no se mejore su proposición.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse próximamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 543 rs. 49 céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, mejoran lo que sirve de tipo, se celebrará el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta el día 3 de los corrientes para lo mismo en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Burgos 13 de Julio de 1861.—El Gobernador, Francisco Oñaz. 4899

Modelo de proposición.

Table with columns for 'HORA', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'ESTADO DEL CIELO'.

DESCRIPCIONES TELEGRÁFICAS. Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1861, á excepción de la mañana. (Las verificadas en Bayona, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

A las siete de la mañana. Marsella. 763.9 20.6 N. O. Despejado. En calma. Bayona. 760.6 19.6 S. S. O. Despejado. De lava. Brest. 760.8 14.0 O. S. O. Idem. Idem. Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 13 de Julio de 1861 á las siete de la mañana.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'ESTADO DEL CIELO'.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.655 fanegas de trigo. 2.261 arrobas de harina de id. 45.109 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca de 41 á 43 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero de 48 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 74 á 82 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 70 á 73 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.

Jamon, de 97 á 107 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 41 á 43 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judas, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Aroz, de 31 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 46 á 48 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada añejo, de 23 á 24 1/2 rs. fanega. Alcarroba, á 36 rs. id. Trigo vendido, 795 fanegas. Quedan por vender, 4.818.

Nota. Trigo tréchel, 44 fanegas á 56 1/2 rs. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Julio de 1861.—Por el Alcalde-Corregidor, Duque de Sexto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 17 de Julio de 1861 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-60 y 80 c.; no publicado, 48-70 d.; á plazo, 48-80 y 75 fin corriente ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-70, 85 y 80; á plazo, 43 y 1295 fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 37 p. Idem de segunda id., id., 16-15 d. Idem del personal, id., 21.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 96. Idem de 2.000 rs., id., 96-50.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 96-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, par d.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 95-50 d. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92-50. Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 200. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, no publicado, 60-75 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha 49-80 p. París á 8 días vista, 5-49 d.

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Alhacele. 1/4. Alcantara. 1/2. Almería. 1/4. Avila. par d. Badajoz. par d. Barcelona. 1/4. Bilbao. 1/4. Burgos. 1/4. Cáceres. 1/4. Cádiz. 1/4. Ciudad-Real. 1/4. Cordoba. par d. Coruña. par d. Cuenca. par d. Gerona. par d. Granada. par d. Guadalupe. par d. Huelva. par d. Huesca. par d. Jaén. par d. León. par d. Lérida. par d. Logroño. par d.

Lugo. 1/4. Málaga. par d. Murcia. par d. Orense. 5/8 p. Oviedo. 3/4 d. Palencia. 1/4 d. Pamplona. par d. Pampelona. 3/4 d. Salamanca. par d. San Sebastián. par d. Santander. 1/4 d. Segovia. par d. Sevilla. 1/4 d. Sorja. 3/4 d. Tarragona. par d. Teruel. par d. Toledo. par d. Valencia. 1/2 d. Valladolid. 5/8 d. Victoria. 1/2 d. Zamora. par d. Zaragoza. 3/4 p.